



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1929

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 222

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

---

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

---

Recurso de casación interpuesto por la señora Catalina Pilaste.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Mejía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Márquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tirado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pérez.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1929.

# DIRECTORIO.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera. Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

## **CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.**

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## **CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.**

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## **CORTE DE APELACION DE LA VEGA.**

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## **JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA**

### **SANTO DOMINGO.**

Lic. Blas Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### **SANTIAGO.**

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Nájuez, Secretario.

### **LA VEGA.**

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

### **AZUA.**

Lic. Rafael V. Llubeses, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### **SAN PEDRO DE MACORIS.**

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Gabriel del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Catalina Pilarte, propietaria, del domicilio y residencia de Rio Seco, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Rubesindo y Francisco Antonio Bueno.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Francisco J. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil, y falsa aplicación del artículo 5° de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, en representación del Licenciado Francisco J. Alvarez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1134 y 1165 del Código Civil, 5° de de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1315, 1134 y 1165 del Código Civil y hecho una falsa aplicación del artículo 5° de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.

Considerando, que la disposición del artículo 1315 del Código Civil, según la cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que haya producido la extinción de la obligación; no se aplica exclusivamente en materia de obligaciones, sino que, como lo establecen la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen del Código Civil, se extiende a todas las acciones judiciales.

Considerando, que en el caso que ha dado origen a este recurso de casación, no resulta de ninguna de las enunciacines de la sentencia impugnada, que los demandantes, Rubesindo Bueno y Francisco Antonio Bueno, demostrasen su calidad para intentar la demanda en declaración de que la mensura y partición del sitio de Rio Seco, "es regular y erróneo no creando en esa virtud legítimo derecho en favor de ninguna persona"; en cuanto incluye en sus límites las tierras de Loma del Cerro; que por tanto, la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, al acoger la demanda de los señores Bueno, sin que estos probasen su calidad para intentarla.

Considerando, que no constando en la sentencia impugnada que, como lo alega la recurrente, los señores Bueno depositasen tres títulos correspondientes "al sitio de Rio Seco", paraje Loma del Cerro; cuando se ordenó la mensura y partición del sitio comunero de Rio Seco, no ha lugar a examinar la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, pues no existe en la sentencia el hecho demostrativo de la aquiescencia por parte de los Bueno.

Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil es extraño al caso decidido por la sentencia impugnada; que era del interés de los demandantes Bueno, y no de la señora Pilarte, demandante, el que aquellos demandasen a todos los copropietarios del sitio de Rio Seco, y no a ella sola; que por tanto, aún cuando existiese la violación de ese artículo en la sentencia impugnada, la recurrente no tiene interés en este medio.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, tampoco tenía aplicación en el caso que ha dado origen a este recurso puesto que no se trata-

ba de ningún copropietario que se opusiese a la operación, la validez o la cantidad que representase algún título.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Rubesindo Bueno y Francisco Antonio Bueno, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Mejía, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a los costos, por el delito de gravidez de una menor de diez y ocho años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 33 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

ba de ningún copropietario que se opusiese a la operación, la validez o la cantidad que representase algún título.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis, dictada a favor de los señores Rubesindo Bueno y Francisco Antonio Bueno, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Mejía, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a los costos, por el delito de gravidez de una menor de diez y ocho años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 33 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia que impugna en casación el acusado Andrés Maria Mejía, fué pronunciada en defecto el día primero de Agosto de mil novecientos veintiocho; y que el recurrente hizo su declaración del recurso de casación el día dos del mismo mes.

Considerando, que según el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para la oposición a las sentencias en defecto de los tribunales correccionales, es de cinco días contados desde el de la notificación de la sentencia; y que el artículo 208 del mismo Código dispone que las sentencias dictadas por defecto en la apelación podrán impugnarse por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fija en diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer recurso de casación en materia penal; y el artículo 34 de la misma Ley determina que, respecto de las sentencias en defecto, el plazo se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuese admisible.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el recurrente hizo su declaración antes de que comenzara a correr el plazo que le concede la Ley a los condenados en defecto; pero, además, dentro del plazo de la oposición, contrariamente a la regla de procedimiento según la cual, no puede impugnarse ninguna sentencia, por un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario; que en consecuencia, su recurso es inadmisibile, por haber sido interpuesto mientras el condenado podía impugnar la sentencia por la vía de la oposición.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Andrés Maria Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Sto. Domingo, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a los costos por el delito de gravidez de una menor de diez y ocho años de edad.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Márquez, agricultor, del domicilio y residencia de Zafarraya, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la señora Cristina Cabrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 61, 68, 82, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley N° 688 del Congreso Nacional.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 141, 464 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; la Ley N° 688 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 61, 68, 82 y 162 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil requiere, a pena de nulidad, que en los actos de emplazamiento se hagan constar determinadas enunciaci-ones; pero no existe ninguna disposición legal relativa a los actos de abogado a abogado; que, por otra parte, el artículo 1030 del mismo Código prohíbe que se declare nulo ningún acto de alguacil o de procedimiento, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley. En el caso del presente recurso, aún cuando el acto adoleciese de las irregularidades que alega el recurrente, no podría calificársele de inexistente, puesto que fué suficiente para producir el efecto legal de llevar a conocimiento del abogado, los medios en que la parte contraria fundaba su oposición.

En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que este artículo del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se establezca nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; pero no prohíbe que se presenten nuevos medios.

Considerando, que en el caso de la demanda de la señora Cabrera contra el señor Márquez, no hubo demanda nueva en apelación, puesto que no hubo cambio en el objeto de la demanda, que era la desocupación del predio por el demandado; que si la señora Cabrera opuso su calidad de propietaria a la pretensión del demandado de ser *animo domini*, no cambió con ello el objeto de la demanda, sino que empleó un nuevo medio para llegar al mismo fin.

En cuanto a la violación del artículo 7 de la Ley No. 688.

Considerando, que la Ley No. 688 fué publicada en la Gaceta Oficial el día nueve de Julio de mil novecientos veintisiete; y que "de la demanda interpuesta por la señora Cristina Cabrera contra el señor Márquez, había conocido el Juzgado de Primera Instancia en fecha anterior a la publicación de la dicha Ley; puesto que esa demanda fué fallada, en defecto, en fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete; y que, en cuanto a la sentencia impugnada, consta en su dispositivo que la señora Cristina Cabrera presentó un certificado de exoneración expedido por la Oficina del Impuesto Territorial, en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintisiete, marcado con el No. 1111, y que corresponde a la declaración No. 10517 de la finca a la cual se refiere dicha sentencia.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la sentencia impugnada están expresadas las razones en las cuales se fundó la Corte de Apelación para dar su fallo; que tales razones constituyen los motivos del dispositivo de dicha sentencia; y que por tanto la sentencia está motivada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Márquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la señora Cristina Cabrera, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tirado, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, jurisdicción de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pasarle cinco pesos cada mes a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz y en caso de que no cumpla con esta obligación será condenado a sufrir un año de prisión correccional, por el delito de haber violado las disposiciones de la Orden Ejecutiva No.168.

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 168.

Considerando, que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 disponía que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, y persistiere en su negativa después de haber sido requerido a cumplir con esa obligación, sufriría la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional; y el artículo 3 de la misma Orden Ejecutiva, que el requerimiento indicado en el artículo anterior lo haría el Procurador Fiscal, a solicitud de parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presentase cualquier persona.

Considerando, que según el artículo 4 de dicha Orden Ejecutiva, si treinta días después de la solicitud o la querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal lo hará citar ante el Tribunal Correccional,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tirado, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, jurisdicción de la Común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pasarle cinco pesos cada mes a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz y en caso de que no cumpla con esta obligación será condenado a sufrir un año de prisión correccional, por el delito de haber violado las disposiciones de la Orden Ejecutiva No.168.

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 168.

Considerando, que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 disponía que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, y persistiere en su negativa después de haber sido requerido a cumplir con esa obligación, sufriría la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional; y el artículo 3 de la misma Orden Ejecutiva, que el requerimiento indicado en el artículo anterior lo haría el Procurador Fiscal, a solicitud de parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presentase cualquier persona.

Considerando, que según el artículo 4 de dicha Orden Ejecutiva, si treinta días después de la solicitud o la querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal lo hará citar ante el Tribunal Correccional,

para que se le imponga la pena establecida en el artículo 2º

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada, que en el caso del acusado Pablo Tirado, se hiciere a éste el requerimiento indicado en el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168, ni que después de habersele hecho, persistiere en no cumplir su obligación.

Considerando, además, que al condenar el Juez de lo correccional al acusado Pablo Tirado a pasar una suma determinada, mensualmente, a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz, violó las reglas de su propia competencia; puesto que son los tribunales civiles, y no los correccionales, los que pueden fijar pensiones alimenticias; y que al condenar al mismo acusado condicionalmente violó los artículos 2 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 168.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pablo Tirado, a pasarle cinco pesos cada mes a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz y en caso de que no cumpla con esta obligación será condenado a sufrir un año de prisión correccional, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pérez, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de trescientos pesos oro y pago de costos por el delito de violación al artículo 27 de la Resolu-

para que se le imponga la pena establecida en el artículo 2º

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada, que en el caso del acusado Pablo Tirado, se hiciere a éste el requerimiento indicado en el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168, ni que después de habersele hecho, persistiere en no cumplir su obligación.

Considerando, además, que al condenar el Juez de lo correccional al acusado Pablo Tirado a pasar una suma determinada, mensualmente, a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz, violó las reglas de su propia competencia; puesto que son los tribunales civiles, y no los correccionales, los que pueden fijar pensiones alimenticias; y que al condenar al mismo acusado condicionalmente violó los artículos 2 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 168.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pablo Tirado, a pasarle cinco pesos cada mes a los hijos procreados con la nombrada Adela Díaz y en caso de que no cumpla con esta obligación será condenado a sufrir un año de prisión correccional, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pérez, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de trescientos pesos oro y pago de costos por el delito de violación al artículo 27 de la Resolu-

ción sobre armas de fuego, del Gobierno Provisional, al apoderarse sin derecho ni licencia alguna del revólver perteneciente al señor Francisco Mets.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales correccionales conocerán de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 del mismo Código, sea por la citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el fiscal.

Considerando, que si los Jueces pueden cambiar la calificación del hecho por el cual ha sido sometido al tribunal un acusado, no pueden sustituir a ese hecho otra que constituya una infracción distinta, del conocimiento de la cual no están regularmente apoderados, y por la cual no ha sido citado el acusado.

Considerando, que en el caso del acusado Alejandro Pérez, éste fué sometido al Juzgado correccional por el hecho de robo de un revólver, y nó por porte ilegal de arma de fuego; que por tanto, al condenarlo por este hecho, el Juzgado de Primera Instancia hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Alejandro Pérez a una multa de trescientos pesos oro y pago de los costos, por el delito de violación al artículo 27 de la Resolución sobre armas de fuego, del Gobierno Provisional, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Enero de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.